

**ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA PRESENTADAS POR
ANDRÉS LEÓN CABRERA EN CONTRA DE AES GENER
S.A. QUE INDICA**

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N°973

Santiago, 9 de junio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; en el Decreto N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°894, de 28 de mayo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N°7 de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. SOBRE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS A LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

1. El artículo 47 de la LO-SMA, en su inciso tercero, establece los requisitos que deben contener las denuncias ciudadanas de infracciones a los instrumentos de gestión ambiental sobre los que tiene competencia esta Superintendencia, para ser admitidas a tramitación por ésta. El cumplimiento de tales requisitos es esencial para la prosperidad de la denuncia, pues la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) está, como todo organismo público, sujeta al principio de legalidad de la Administración del Estado, y es la ley la que ordena la verificación de dichos requisitos.

2. En virtud del principio de legalidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes, deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico.

3. El principio de legalidad es recogido normativamente en el artículo 2° de la LOCBGAE, el que impone a los órganos de la Administración actuar con apego a lo establecido en la Constitución y las leyes. Por su parte, las competencias fiscalizadoras y sancionadoras de esta Superintendencia se encuentran determinadas en la LO-SMA, específicamente, en los artículos 2°, 3° y 35 de la LO-SMA.

4. A su vez, los artículos 21 y 47 de la LO-SMA, estipulan que cualquier persona puede denunciar el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental ante la SMA. Recibida una denuncia se genera la obligación de investigar los antecedentes que en ella se indiquen, a efectos de determinar o descartar una posible infracción o bien, solicitar actividades de fiscalización que ayuden a esclarecer los hechos denunciados.

5. Según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 47 de la LO-SMA, *“La denuncia formulada conforme al inciso anterior originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

6. La seriedad de la denuncia se refiere, principalmente, a que el denunciante sea identificable y se haga cargo de sus dichos, dejando clara su intención de formar parte de un eventual procedimiento sancionatorio. No tendría el carácter necesario de seriedad, por ejemplo, una denuncia que da cuenta de amenazas, infracciones potenciales, hechos difusos, información falsa, datos no comprobables o conductas indeterminadas.

7. Por su parte, el *mérito suficiente* de la denuncia, concurre si a partir de los hechos y antecedentes contenidos en ésta, corresponde dar inicio a un procedimiento sancionatorio respecto de ellos. Si de la denuncia y sus antecedentes no existe *mérito suficiente*, esta Superintendencia deberá disponer acciones de fiscalización. Por último, tal como lo indica en el artículo citado, es posible que no exista ni siquiera mérito para iniciar acciones de fiscalización, procediéndose entonces al archivo de la denuncia.

II. ANTECEDENTES DE LA UNIDAD FISCALIZABLE DENUNCIADA

8. El Complejo Termoeléctrico Ventanas corresponde a una Unidad Fiscalizable conformada por cuatro unidades en operación con una capacidad instalada de 884MW en total, ubicado en la Bahía de Quinteros, en el camino Costero s/n de la comuna de Puchuncaví, en la provincia y región de Valparaíso. Las Unidades 1 y 2, puestas en marcha el año 1964 y 1977 respectivamente; la Central Nueva Ventanas, puesta en marcha el año 2010; y la Central Termoeléctrica Campiche, puesta en Marcha en 2013.

9. Las cuatro unidades del Complejo Termoeléctrico Ventanas y su planta de Residuos Industriales Sólidos (Rises) son de propiedad del grupo Aes Gener S.A. (en adelante indistintamente “Aes Gener” o “la empresa”), Rol Único Tributario N°94.272.000-9.

III. DENUNCIAS PRESENTADAS POR ANDRÉS LEÓN CABRERA

10. Con fecha 22 de marzo de 2013, Andrés León Cabrera presentó ante esta SMA una denuncia en contra de la Central Termoeléctrica Campiche, en la cual señala que no se habría instalado una nueva estación de monitoreo en la Red de Monitoreo de Ventanas, incumpliendo con eso lo dispuesto en la Resolución Exenta N°275 de 26 de febrero de

2010, de la COREMA Valparaíso, cuyo titular es Empresa Eléctrica Ventanas S.A. (RCA N°275/2010). Junto con lo anterior, denuncia el incumplimiento del artículo 8° del Decreto Supremo N°13, de 23 de junio de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas (D.S. N°13/2011), dado que la SMA no habría autorizado la operación del sistema de monitoreo. Esta denuncia fue tramitada bajo el ID 302 - 2013 (anexo) y en adelante se hará referencia a ésta como “Denuncia N°1”.

11. Con fecha 12 de abril de 2013, mediante el Ord. U.I.P.S. N°120, esta SMA determinó que, de acuerdo al análisis de los antecedentes denunciados, a la fecha, éstos eran insuficientes para que se resolviera si procedía, o no, la formulación de cargos en contra del presunto infractor. Con el objeto de recabar más antecedentes sobre la posible infracción, la, en aquella época, Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios, actualmente División de Sanción y Cumplimiento, solicitó a la División de Fiscalización de esta SMA, la realización de acciones de fiscalización. En tal sentido, el oficio en cuestión no resolvía sobre el contenido de la denuncia, limitándose a informar al denunciante sobre un análisis preliminar de la misma.

12. Posteriormente, con fecha 19 de abril de 2013, Andrés León Cabrera remitió una presentación en la cual indicó que deduce recurso de reposición en contra del Ord. U.I.P.S N°120, de 12 de abril de 2013. En su presentación, el denunciante señaló que la presentación efectuada previamente por su parte, se hizo sobre la base de la información que la propia SMA tiene, solicitando que se fiscalice si era efectivo que la empresa cumplía con la normativa tal como ésta sostiene. La presentación no dio cuenta de la naturaleza del acto impugnado, como para justificar la presentación del recurso de reposición, en vista, principalmente, de que el Ord. U.I.P.S. N°120 no resolvía la denuncia, por lo que no determinaba la imposibilidad de continuar con el procedimiento ni hacía imposible su continuación. En vista de lo anterior, la presentación fue ingresada como antecedente al expediente de la denuncia recibida con fecha 22 de marzo de 2013.

13. Con fecha 9 de julio de 2013, Andrés León Cabrera presentó una nueva denuncia ante esta SMA en la cual indicó, en lo medular, que el día 18 de junio de 2013, aproximadamente a las 10:45 hrs., se registró un peak de 10.000 ug/m³N de SO₂ en la estación de monitoreo de Maitenes-Puchuncaví, dato que fue borrado después de las 11:15 hrs., lo que según expresó el denunciante, correspondería a una “*manipulación de información de instrumento de información pública*”, lo que generó confusión y alarma en la población de Quintero y Puchuncaví. Agregó que, según informaciones no formales, tomó conocimiento que se habría dado un aviso de calibración, y que ese aviso fue enviado después del inicio del periodo de calibración, lo que según afirma el denunciante, abre la interrogante con respecto a la veracidad de la información entregada por los sistemas en internet. Esta denuncia fue tramitada bajo el número de expediente 724 -2013 y en adelante se hará referencia a ésta como “Denuncia N°2”.

14. Con fecha de 24 de octubre 2013, Andrés León Cabrera presentó una nueva denuncia ante esta SMA, en la cual sostuvo que existiría una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por parte de Aes Gener S.A., en sus unidades 1 y 2. Lo anterior, según se desprende del texto, se sustenta en los dichos del entonces Gerente General de Aes Gener S.A., Fidel Venegas ante la prensa. Los antecedentes proporcionados por el denunciante, se asocian con la noticia de prensa aparecida el 12 de octubre de 2013 en el medio electrónico “El Martutino”, relativa a la visita a terreno efectuada por el Secretario Regional Ministerial de Energía de la Región de Valparaíso a la Central Termoeléctrica Ventanas, en cuyo contexto Fidel Venegas habría informado que “*la empresa se encuentra invirtiendo más de 100 millones de dólares en mejorar su desempeño ambiental, como la instalación de silenciadores en la*

chimenea de la unidad número 4, silenciadores en válvulas de seguridad de la unidad 1, desulfurizador en la unidad 1, filtros de mangas y quemadores de bajo NOx para las unidades 1 y 2 respectivamente". El denunciante sostuvo, en síntesis, que trabajos que impliquen gastos de dinero por las sumas comentadas en la prensa, no podrían ser de carácter menor, por lo que se trataría de una elusión, al tenor del artículo 10 de la Ley N°19.300 letra o) (proyectos de saneamiento ambiental) y letra q) (aplicación masiva de productos químicos en áreas urbanas o zonas rurales). Señaló, además, que concurre para el presente caso, el artículo 2°, letra d) sobre "*Modificación de proyecto o actividad*" del RSEIA vigente al momento de la denuncia (DS N°95/2001). El denunciante agregó que los cambios que informa producen gran cantidad de residuos, situación que requiere evaluación ambiental previa. Esta denuncia fue tramitada bajo el ID 1134 - 2013 y en adelante se hará referencia a ésta como "Denuncia N°3"

15. Finalmente, con fecha 29 de mayo de 2018, Andrés León Cabrera presentó ante esta SMA una denuncia en contra de Aes Gener S.A. en la cual indicó que a las 13:17 hrs. del 24 de mayo de 2018, se visualizó un peak de SO₂ de 7200 ug/m³N en estación de Ventanas. Agregó que, posteriormente ese peak fue borrado y apareció un mensaje de calibración entre las 13:17 hrs. y 17:00 hrs., indicando que durante más de 3 horas las comunas quedaron sin mediciones. A continuación, solicitó que "*(...) se investigue esta alteración de los datos y se revisen los contratos de las empresas con las entidades que mantienen las mediciones en Quintero Puchuncaví, estos no son públicos. El mensaje de calibración fue borrado y no se sabe cuándo será la próxima o si los peak representan una calibración o son reales. ¿Cómo puede la comunidad tomar medidas si la información es modificada sin previo aviso? Estos registros son los que van al Ministerio de Medio Ambiente, parte de esta información podría ser borrada sin previo aviso*". Esta denuncia fue tramitada bajo el ID 50-V-2018 y en adelante se hará referencia a ésta como "Denuncia N°4".

IV. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

a) Actividades de fiscalización desarrolladas por la

Superintendencia del Medio Ambiente en relación con los hechos denunciados (Denuncia N°1; Denuncia N°3)

16. La **Denuncia N°1**, dio lugar a actividades de fiscalización realizadas al proyecto Central Termoeléctrica Campiche, cuyos resultados fueron plasmados en el Informe DFZ-2013-81-V-NE-IA. Específicamente, se fiscalizó el cumplimiento de la obligación establecida en el considerando 8.1 de la RCA N°275/2010, de llevar a cabo la "*Instalación de una estación de monitoreo de calidad de aire en la localidad de Ventanas, la que pasará a formar parte de la Red Ventanas (Adenda 2, Respuesta 48). Los parámetros a considerar serán SO₂, PM₁₀ y NO_x, y las mediciones se realizarán en una estación de monitoreo a emplazar por el Titular en dicha localidad*". En dicho informe se constató la existencia de la nueva estación de monitoreo "Ventanas" como Estación Monitora de Representatividad Poblacional para MP₁₀, SO₂, NO₂ y O₃, localizada en Pasaje Corvi N°125, sector Ventanas, comuna de Puchuncaví, cuyas coordenadas UTM son 6.374.612 N y 267.548 E, y de su calificación favorable por parte de la Autoridad Sanitaria mediante la Resolución N°661 del 22 de marzo de 2013, de la SEREMI de Salud de la Región de Valparaíso, por lo que cabe considerar cumplida la obligación establecida en el considerando 8.1 de la RCA N°275/2010.

17. Junto con lo anterior, se fiscalizó el cumplimiento de la obligación de llevar a cabo la "*Ejecución de un estudio de emplazamiento para la instalación de una estación de monitoreo de calidad del aire más representativa del impacto del*

Proyecto sobre las concentraciones de mater particulado (MP10) y otros contaminantes atmosféricos en las áreas urbanas cercanas a la Central; dicho estudio incluirá una evaluación de la representatividad de las mediciones de la estación La Greda (Adenda 2. Respuesta 48)” establecida en el considerando 8.2 de la RCA N°275/2010. En el informe de fiscalización referido en el considerando anterior, se plasmaron los resultados de la revisión de los antecedentes reportados a la SMA a través del Sistema de Seguimiento Ambiental sobre este tema, dando cuenta de lo siguiente:

17.1. Que, la Central Termoeléctrica Campiche llevó a cabo un estudio de emplazamiento con miras a definir el lugar en que instalaría una estación de monitoreo que incluyó un estudio de representatividad, el que concluyó con el *“Informe de Representatividad de la Red de Monitoreo del Complejo Industrial Ventanas y propuesta de Nuevo Sitio de Monitoreo. Informe Final, agosto 2012”* (en adelante Informe de representatividad).

17.2. Que, posteriormente, la SEREMI de Salud de Valparaíso efectuó una evaluación de representatividad e inspección de los cinco sectores propuestos por el titular en el Informe de representatividad, pronunciándose favorablemente respecto del lugar propuesto *“Ventanas 1”*, mediante Ord N°0196 del 5 de marzo de 2013.

17.3. Que, finalmente, a través del Ord. N°96 del 7 de marzo de 2013, el SEREMI del Medio Ambiente, en el marco del artículo 48 bis de la Ley N°19.300, remitió a esta SMA el informe técnico N°01/13 mediante el cual *“se pronuncia conforme a la propuesta realizada por la empresa AES GENER y a la recomendación de la SEREMI de Salud en cuanto a emplazar estación de monitoreo para PM10 y gases en el sitio Ventanas”*.

18. En virtud de lo expuesto en el considerando 16, cabe tener por cumplida la obligación establecida en el considerando 8.2 de la RCA N°275/2010, por cuanto, tal como se señala en el considerando 16.1 del presente acto administrativo, efectivamente Aes Gener S.A. realizó un estudio de emplazamiento y representatividad para la instalación de una estación de monitoreo de calidad de aire en los términos que dispone el antedicho considerando de la RCA.

19. En relación con el cumplimiento de lo dispuesto en el 8° del D.S. N°13/2011, que establece que el sistema de monitoreo continuo de emisiones para material particulado (MP), dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NOx) y de otros parámetros de interés, deberá ser aprobado mediante resolución fundada de la Superintendencia, cabe indicar la existencia de las Resoluciones Exentas de esta SMA contenidas en la Tabla N°1 siguiente, mediante las cuales se dio cumplimiento a lo establecido en dicha disposición en relación con la aprobación de los sistemas de monitoreo continuo de emisiones.

Tabla N° 1

RAZÓN SOCIAL	NOMBRE ESTABLECIMIENTO (VU)	N° Resolución Exentas	Fecha		
			Día	Mes	Año
AES GENER S.A.	CENTRAL TERMOELÉCTRICA VENTANAS U1	25	16	1	2017
		889	9	8	2017
		1275	30	8	2017
		1261	10	10	2018

RAZÓN SOCIAL	NOMBRE ESTABLECIMIENTO (VU)	N°	Fecha		
		Resolución Exentas	Día	Mes	Año
		845	13	6	2019
AES GENER S.A.	CENTRAL TERMOELÉCTRICA VENTANAS U2	26	16	1	2017
		888	9	8	2017
		122	31	1	2018
		1260	10	10	2018
		1479	28	10	2019
EMPRESA ELÉCTRICA VENTANAS S.A.	CENTRAL TERMOELÉCTRICA NUEVA VENTANAS UNIDAD 3	1143	12	12	2016
		321	18	4	2017
		1156	28	9	2017
		667	7	6	2018
		1591	19	12	2018
		839	13	6	2019
		1315	11	9	2019
EMPRESA ELÉCTRICA CAMPICHE S.A.	CENTRAL TERMOELÉCTRICA VENTANA IV	125	20	2	2017
		882	9	8	2017
		674	7	6	2018
		1590	19	12	2018
		1316	11	9	2019

20. En suma, sobre la base de lo indicado en los considerandos 15 a 18, corresponde descartar la existencia de infracciones a la RCA N°275/2010 o al artículo 8° del D.S. N°13/2011 respecto de los hechos denunciados en la Denuncia N°1, por lo que corresponde efectuar el archivo de ésta, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 47 de la LO-SMA.

21. La **Denuncia N°3**, por su parte, dio lugar a la ejecución de actividades de fiscalización que fueron recogidas en el Informe DFZ-2014-453-V-SRCA-EI, las cuales incluyeron una inspección ambiental al proyecto Central Termoeléctrica Campiche realizada con fecha 21 de noviembre de 2013, así como el examen de la información aportada por el denunciante y el titular.

22. La fiscalización realizada versó sobre las principales partes y obras materia de la Denuncia N°3, referidas a elementos del proyecto de renovación tecnológica de la Central Termoeléctrica Ventanas, que considera la incorporación de un sistema de abatimiento de emisiones de SO₂ de la Unidad 1, la implementación de un sistema

de filtros de mangas de alta eficiencia en la Unidades 1 y 2, la implementación de nuevos quemadores de baja producción de NO_x en la Unidad 1 y la modificación de los quemadores de baja producción de NO_x en la Unidad 2.

23. El Informe DFZ-2014-453-V-SRCA-EI, concluyó que el proyecto de renovación tecnológica de la Central Termoeléctrica Ventanas no requiere someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sobre la base de los antecedentes que se pasan a exponer:

23.1. La existencia de una consulta de pertinencia, efectuada mediante Carta N°GCC-279/2011 por parte de Aes Gener S.A., ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Valparaíso, acerca de las modificaciones a la Central Termoeléctrica Ventanas que implicaron la ejecución del proyecto de renovación tecnológica. Dicho proyecto, según los antecedentes presentados por el titular, se realizarían con la finalidad de dar cumplimiento a la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas (D.S. N°11/2011) que estableció nuevas exigencias de reducción de emisiones para las centrales existentes para dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x) y material particulado (MP) y consta de los siguientes tres aspectos principales: (i) *“Incorporación de un sistema de abatimiento de emisiones de SO₂ en la Unidad 1”* (ii) *“Implementación de sistemas de Filtros de Manga de Alta Eficiencia (FMAE) para el abatimiento de emisiones de MP, en reemplazo de los actuales Precipitadores Electroestáticos (ESP) en las Unidades 1 y 2”*; (iii) *“Implementación de nuevos quemadores de baja producción de NO_x (LNB), de la sigla en inglés Low NO_x Burners, en reemplazo de los quemadores tradicionales para la Unidad 1. Además de modificaciones en los actuales LNB instalados en la Unidad 2 para dar cumplimiento al límite de emisión de NO_x”*. La referida carta de pertinencia incorporó, asimismo, el incremento en la producción de residuos sólidos derivados de la ejecución del proyecto, tanto durante la etapa de construcción como de operación de éste.

23.2. La existencia de una respuesta a la carta de pertinencia individualizada en el numeral anterior, por parte del SEA de la Región de Valparaíso, el cual indicó, mediante Carta N°602 del 26 de octubre de 2012, que los cambios propuestos en relación a la ejecución del proyecto de renovación tecnológica en la Central no sobrepasan las características y/o dimensiones descritas en los literales ñ.4 y ñ.5 del artículo 3° del RSEIA, que dicho proyecto corresponde a una mejora de los actuales procesos de generación de la Central, toda vez que la renovación tecnológica tiene como objetivo mejorar el desempeño de los sistemas de control de emisiones a la atmósfera con el objeto de lograr dar cumplimiento a los límites que se especifican en el D.S. N°13/2011 y que producirían una reducción de las emisiones a la atmósfera actuales, respecto de MP₁₀ y SO₂. Agregó que el aumento de consumo de agua, no generaría impactos adversos significativos, y que los nuevos residuos sólidos que se generarían durante la operación, serían dispuestos en lugar autorizado para ello, de acuerdo a sus características de peligrosidad y conforme a lo que se establece en la normativa vigente aplicable, concluyendo que ***“la modificación al proyecto descrita por el titular no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental puesto que no se configura como un cambio de consideración que corresponda sea sometido al SEIA ni reúne las características ni requisitos establecidos en el Artículo 3 literal ñ) del RSEIA, sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones aplicables en la materia y el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable”*** (lo destacado es nuestro). En dicha carta se hizo alusión también al Oficio N°2676 de fecha 09 de octubre de 2012, de la Dirección General de Aguas de la Región de Valparaíso, en el cual dicho organismo señaló que los cambios propuestos por el titular no generarían nuevos impactos ambientales adversos.

23.3. Los resultados de la inspección ambiental realizada por la SMA con fecha 21 de noviembre de 2013, en las dependencias de la Central

Termoeléctrica Campiche (Unidad 4), en la cual se constató en la Central Termoeléctrica Ventanas la ejecución de obras para dar cumplimiento al D.S. N°13/2011 que establece Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas, entre ellas, obras de construcción de un sistema de desulfurización de tipo seco en la Unidad 1 y obras de construcción filtros de mangas para las Unidades 1 y 2.

24. Cabe mencionar que la instalación de silenciadores en la chimenea de la unidad 4 y de silenciadores en válvulas de seguridad de la unidad 1, mencionada en la Denuncia N°3, no fueron consideradas como obras o partes del proyecto de renovación tecnológica de la Central Termoeléctrica Ventanas, de acuerdo a la Carta N°GCC-279/2011 y a la Carta N°602 del 26 de octubre de 2012, y por lo tanto no fueron incluidos en las actividades de fiscalización que dieron lugar al Informe DFZ-2014-453-V-SRCA-EI. Al respecto, corresponde señalar que la instalación de silenciadores a juicio de esta SMA no tiene las características técnicas para que pueda entenderse que da lugar a cambios de consideración de los proyectos intervenidos, en los términos del artículo 2° letra g) del RSEIA, de tal forma de dar lugar a la obligación de someterse al SEIA. Esto, dado que la instalación de los silenciadores en sí misma, así como tampoco la suma de sus partes, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA, ni tampoco son obras que puedan modificar sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de un proyecto o actividad ni las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de éste.

25. Por su parte, conforme al principio de coordinación, establecido en el artículo 5° de la LOBGAE, los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones. En tal sentido, esta SMA considera los pronunciamientos del SEA en relación con las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA, debiendo fundamentar especialmente un pronunciamiento que difiriera a lo señalado por dicho organismo.

26. En vista de lo anterior, cabe señalar que en virtud de los resultados del informe DFZ-2014-453-V-SRCA-EI, que recoge el pronunciamiento del SEA de la Región de Valparaíso en su Carta N°602 del 26 de octubre de 2012, acerca del proyecto de renovación tecnológica de la Central Termoeléctrica Ventanas, cuyos principales elementos corresponden a aquellos que fueron materia de la Denuncia N°3, es posible concluir que no existen elementos para diferir del pronunciamiento del mencionado Servicio. En esta misma línea, a la luz de los antecedentes disponibles, esta SMA concluye que los hechos indicados en la Denuncia N°3 no corresponden a cambios de consideración en los términos del artículo 2° letra g) del RSEIA, que corresponda sean sometido al SEIA, ni tampoco reúnen las características ni requisitos establecidos en el Artículo 3° literal ñ) del RSEIA.

27. En suma, se concluye que respecto de los hechos denunciados en la Denuncia N°3 no se ha incurrido en la infracción establecida en el artículo 35 letra b) de la LO-SMA, al no corresponder éstos a ninguna tipología de ingreso al SEIA de aquellas establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300, ni tampoco se ha generado una modificación de proyecto que requiera ser evaluada ambientalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300 y en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA. Por lo anterior, corresponde efectuar el archivo de ésta, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 47 de la LO-SMA.

b) Antecedentes relativos a actividades de calibración de analizadores de gases en red de monitoreo de calidad de aire Complejo Industrial Ventanas

28. Respecto de las **Denuncias N°2 y N°4**, cabe informar al denunciante que, las situaciones que éste describe corresponden a calibraciones efectuadas a los analizadores de gases, lo que fue confirmado en comunicación vía correo electrónico con la empresa S.G.S. S.A., operadora de las estaciones de la Red de Monitoreo de Calidad de Aire Complejo Industrial Ventanas.

29. Acerca de las actividades efectuadas el día 18 de junio de 2013 en la estación Los Maitenes, S.G.S S.A. informó: *“El día 18 de junio se realiza en estación Los Maitenes calibración de cero y span a los equipos de gases en cumplimiento al decreto supremo N°61 el cual indica que este tipo de verificaciones se debe realizar semanalmente. Condición reportada por mail y en portal web Ventanas <http://redmonitoreoventanas.cl> de acceso público, donde se informa que se está realizando calibración. Dado lo anterior en el periodo entre las 10:45 hrs. y 13:30 hrs. del día 18 de junio se ingresan concentraciones de gases que son del proceso de calibración y que no son representativas de la calidad del aire en ese momento. Motivo por el cual los datos se invalidan del sistema de monitoreo en línea Airviro para no generar alarmas por concentraciones”*. Junto con lo anterior, S.G.S S.A. adjuntó el respectivo correo electrónico de aviso de calibración, el registro de calibración zero y spam de analizadores de gases calidad de aire y la bitácora de la fecha indicada. Dicha documentación, da cuenta de que efectivamente, en la fecha y hora señalada en la denuncia de Andrés León, se llevó a cabo la calibración de los equipos analizadores de gases de la estación Maitenes.

30. Asimismo, acerca de las actividades efectuadas el día 24 de mayo de 2018 en la estación Ventanas, S.G.S S.A. remitió el correo electrónico de aviso de calibración, el registro de calibración zero y spam de analizadores de gases calidad de aire y la bitácora de la fecha indicada, documentos que dan cuenta de que efectivamente en la fecha y hora señalada en la denuncia de Andrés León Cabrera, se llevó a cabo la calibración de los equipos analizadores de gases de la estación Ventanas.

31. La actividad de calibración zero y spam consiste en la operación que establece la relación entre la lectura de un instrumento de medición o sensor y el valor obtenido a partir de una muestra de gas patrón. El Decreto Supremo N°61, de 18 de junio de 2008, del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento de Estaciones de Medición de Contaminantes Atmosféricos (D.S. N°61/2008), indica que la calibración zero es aquella respuesta del analizador frente a una muestra de aire puro, libre de contaminantes gaseosos. A esta muestra de aire limpio o puro se le llama Aire Zero o Gas Zero. Por otra parte, la calibración spam es aquella en la cual se observa la respuesta del analizador a una concentración entre el 80% y 90% de su rango de medición. Para ello, el analizador debe estar sometido a una concentración conocida de gas que permita al analizador alcanzar dicho rango de medición. De acuerdo a lo dispuesto en el mencionado decreto, este tipo de calibraciones debe efectuarse con una frecuencia semanal.

32. Respecto de la situación que describe el denunciante, acerca de la aparición y desaparición de información en línea, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° letra r) del D.S. N°61/2008, la validación de los datos es un *“Proceso realizado por un especialista en el cual se acepta, modifica o rechaza un dato crudo, considerando evidencias objetivas basadas en información obtenida de curvas de ajuste, bitácora de la estación y/o parámetros internos de los equipos”*. Lo anterior, explica la situación que el denunciante advierte en las Denuncias N°2 y N°4.

33. A mayor abundamiento, cabe tener presente a modo referencial, que otras denuncias recibidas distintas a las de Andrés León Cabrera, dieron lugar a la ejecución de actividades de fiscalización que fueron recogidas en el Informe DFZ-2013-6989-V-

NC-IA, que incluyeron aspectos relativos al funcionamiento de Red de Monitoreo de Calidad de Aire Complejo Industrial Ventanas. De esta forma, el día 12 de noviembre de 2013 se realizó una inspección ambiental a las estaciones Los Maitenes, La Greda y Las Ventanas, efectuándose una revisión de los registros de calibración y mantenimiento de las mismas, así como de las concentraciones de SO₂ registradas durante ciertos días del periodo. Las materias específicas objeto de la fiscalización fueron principalmente la calidad de aire y el monitoreo de esta variable de acuerdo a la Norma Primaria de Calidad de Aire para SO₂, D.S. N°113/2003 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y al Plan de Descontaminación del Complejo Industrial Las Ventanas, D.S. N°252/1993 del Ministerio de Minería, verificando también aspectos tales como la existencia de registros de calibraciones de flujos, presión, multipunto, zero y span para sus analizadores de SO₂, y la vigencia en la certificación de los gases patrón, la mantención del equipo generador de aire zero y la calibración del dilutor de gases. Los resultados de dichas actividades de fiscalización no arrojaron hallazgos ni anomalías que pudiesen dar lugar a infracciones a la normativa correspondiente.

34. En virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, se considera que los hechos denunciados en las Denuncias N°2 y N°4 no corresponden a infracciones a la normativa ambiental y que, por tanto, corresponde el archivo de las denuncias en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 47 de la LO-SMA.

V. CONCLUSIONES

35. En efecto, de conformidad a todos los antecedentes analizados, se sigue que no resulta procedente que la SMA inicie un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Aes Gener S.A. por los hechos denunciados, toda vez que las infracciones del artículo 35 letras a) y b) de la LO-SMA, que consisten en el incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental y en la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella, respectivamente, no concurren para el caso concreto, pues no se han detectado infracciones a ninguna de las RCAs que regulan la operación de la Empresa ni tampoco ejecución de proyectos o desarrollo de actividades al margen del SEIA.

RESUELVO

I. **ARCHIVAR**, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 4° de la LO-SMA, las siguientes denuncias: (i) la denuncia ingresada con fecha 22 de marzo de 2013 (Denuncia N°1) y la presentación asociada remitida a esta SMA con fecha 19 de abril de 2013; (ii) la denuncia ingresada con fecha 9 de julio de 2013 (Denuncia N°2); (iii) la denuncia ingresada con fecha 24 de octubre 2013 (Denuncia N°3); (iv) la denuncia ingresada con fecha 29 de mayo de 2018 (Denuncia N°4).

II. **TENER PRESENTE**, que el expediente físico de las denuncias y sus antecedentes se encuentran disponibles en la oficina Regional de Valparaíso de la Superintendencia del Medio Ambiente.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN**. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince hábiles, contados desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, al señor Andrés León domiciliado en calle Prat 856, Valparaíso.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

ARB/LCM/DEV/PAC/LCM

Distribución:

Andrés León, Prat 856, Valparaíso.

CC:

Jefe de oficina regional de la Superintendencia del Medio Ambiente Región de Valparaíso.